



**Firma  
Digital**

Firmado digitalmente por:  
SFUENTES ARANDA Norberto Ramiro  
FAU 20131357423 hard  
Motivo: Soy el autor de este  
documento  
Fecha: 17/09/2024 17:31:55-0500  
Cargo: SUBGERENTE - SUBGERENCIA DE  
GESTION DEL TALENTO HUMANO

## Municipalidad de Santiago de Surco

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Santiago de Surco, 17 de Setiembre de 2024

### CARTA N° 2001-2024-SGGTH-GAF-MSS

Señor(a)  
CARLOS ALFONSO GURREONERO GALLI  
Mz. B Lt. 28 Urbanización Simón Bolívar  
DISTRITO DE PUEBLO LIBRE

ASUNTO : SE REMITE INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y/O CITACIÓN A  
INFORME ORAL

REFERENCIA: MEMORANDUM N° 1508-2024-GM-MSS

Me dirijo a usted, en atención al documento de referencia, para manifestar que, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a su persona, la Gerencia Municipal en su calidad de Órgano Instructor, culmina la fase Instructiva al remitir a este Despacho, el Memorándum N° 1508-2024-GM-MSS, documento que se hace de conocimiento. Asimismo, cabe mencionar que su persona tiene expedito su derecho para el Informe Oral

Al respecto, la normativa correspondiente (la Ley 30057, Reglamento General de la Ley 30057 y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), no ha establecido un procedimiento específico para llevar a cabo dicho Informe Oral. Sin embargo, para este despacho, es necesario que los actuados queden registrados en audio y video, y sean debidamente anexados al expediente, a fin de que sean conocidos en cualquier momento tanto por las autoridades del procedimiento como del administrado.

Siendo ello así, se le cita a la audiencia virtual a realizarse bajo la plataforma digital **MEET** a fin de que pueda ejercer oralmente su derecho de defensa, conforme al siguiente detalle:

|                |   |
|----------------|---|
| <b>Enlace:</b> | <a href="https://meet.google.com/xwk-vzzg-ohf">https://meet.google.com/xwk-vzzg-ohf</a><br>O marca el: (PE) +51 1 6449188 PIN: 372 497 209 0881#<br>Más números de teléfono:<br><a href="https://tel.meet/xwk-vzzg-ohf?pin=3724972090881">https://tel.meet/xwk-vzzg-ohf?pin=3724972090881</a> |
| <b>Fecha:</b>  | <b>viernes, 20 septiembre · 09:00 am</b>  |

Tener en consideración que deberá contar, previo a la realización de la reunión, con los respectivos aplicativos y equipos tecnológicos que permitan la viabilidad de la diligencia en un ambiente iluminado, sin tránsito de personas ajenas a la audiencia y con el menor ruido posible.

Atentamente,



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : QDNkzC

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco. T.411-5500 [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)

## MEMORANDUM N° 1508-2024-GM-MSS

**A :** NORBERTO RAMIRO SIFUENTES ARANDA  
SUBGERENCIA DE GESTION DEL TALENTO HUMANO

**Asunto :** Informe del Órgano Instructor.

**Referencia :** DS. 2711642022

**Fecha :** Santiago de Surco, 17 de Setiembre de 2024

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, en relación al procedimiento administrativo disciplinario instaurado al servidor **CARLOS ALFONSO GURREONERO GALLÍ**, a efectos de que su despacho actúe en calidad de Órgano Sancionador, de conformidad con el primer párrafo del numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016.

En ese contexto, considerando que el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: «[...] entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año», y dado que el presente procedimiento administrativo disciplinario se instauró el **20 de setiembre de 2023**, entonces, el plazo para culminar el PAD operaría el **20 de setiembre de 2024**.

#### I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERÓN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- I.1. Mediante Memorandum N.º 4454-2022-GM-MSS de fecha 18 de noviembre de 2022 (obrante a fojas 07), la Gerencia Municipal, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los antecedentes del presente caso, referidos a las presuntas irregularidades advertidas por el Órgano de Control Institucional de acuerdo al contenido y alcances del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE: "SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO: EJECUCIÓN DEL CONTRATO N.º 020-2020-GAF-MSS – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 008-2020-CS-MSS-1, EJECUCIÓN DE LA OBRA DE REMODELACIÓN DE ESTACIÓN DE BOMBEROS SANTIAGO APOSTOL N° 134", para los efectos de la correspondiente determinación de responsabilidades administrativas a las que hubiera lugar.
- I.2. A través del Informe de Precalificación N° 122-2023-STPAD-SGGTH-GAF-MSS de fecha 27 de junio 2023 (obrante a fojas 36), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda a la Gerencia Municipal el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor CARLOS ALFONSO GURREONERO GALLÍ.
- I.3. En mérito a ello, es que, mediante Acto de Inicio de fecha 05 de julio de 2023 (obrante a fojas 59), la Gerencia Municipal, en su condición de Órgano Instructor, dispone la instauración de procedimiento disciplinario en contra del referido servidor, de acuerdo a lo recomendado por la Secretaría Técnica, según lo detallado en el punto precedente.



## II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Se imputa a **CARLOS ALFONSO GURREONERO GALLI**, en su condición de Gerente de Servicios a la Ciudad, en el marco de la ejecución del Contrato N° 020-2020-GAF-MSS de fecha 14 de diciembre de 2020 (Apéndice N° 04 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), derivado del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 008-2020-CS-MSS, suscrito con la empresa HIGH CONSTRUCTIONS S.A.C. para la REMODELACIÓN DE LA ESTACIÓN DE BOMBEROS EN LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS SANTIAGO APOSTOL N° 134 EN LA LOCALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO, no haber presuntamente cumplido con ejercer de manera diligente sus funciones establecidas en el literal f) del artículo 155° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza N° 507-MSS de fecha 26 de diciembre de 2014 y modificado por la Ordenanza N° 580-MSS de fecha 30 de abril de 2018, referidas a: SUPERVISAR LA FASE DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, esto al haber emitido la Resolución Gerencial N° 033-2021-GSC-MSS de fecha 3 de diciembre de 2021 (Apéndice N° 51 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) mediante la cual aprobó la Liquidación del Contrato de Ejecución de la Obra, con un costo final de la Obra S/ 1 202 926,08 y saldo a favor del contratista de S/ 107 333,35, sin haber comprobado el funcionamiento u operatividad de la infraestructura lo que hubiese permitido identificar la ausencia de las actividades sustanciales, puesto que lo realmente ejecutado no cumplía con lo establecido en las condiciones contenidas en los planos post construcción: lámina de la ACI-01 a ACI-04, IS-01, A-07 y A-09 (Apéndice N° 56 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), en los términos siguientes:

- La cisterna de consumo humano y la cisterna contra incendio no están conectadas a la red pública de agua, según se aprecia en el Reporte Fotográfico N° 5, obrante en la página 24 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE.
- No se instalaron las bombas de impulsión de agua, según se aprecia en el Reporte Fotográfico N° 6, obrante en la página 25 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE.
- No se instaló el tendido de tuberías contra incendio, gabinetes contra incendio e instalación de rociadores en la estación de bomberos según se aprecia en el Reporte Fotográfico N° 7, obrante en la página 25 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE); N.º 8 y 9, según se aprecia en la página 26 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE.
- No se instaló en el cuarto piso el tanque elevado por lo que el sistema de almacenamiento y regulación no se ejecutó según se aprecia en el Reporte Fotográfico N° 10, obrante en la página 26 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE.
- No se ejecutó la pintura epóxica de cisterna según se aprecia en el Reporte Fotográfico N° 11, obrante en la página 27 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE.
- Asimismo, no se instalaron al momento de la recepción de la obra las Bombas de Agua, Sistema Contra Incendio y Paneles Acústicos Desplazables, paneles acústicos desplazables del auditorio, establecidos en el Expediente Técnico según se aprecia en los Reportes Fotográficos N° 12 y 13 obrantes la página 28 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE.

Por lo que según lo antes expuesto mediante su accionar habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece como falta de carácter disciplinario **LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES** establecidas en el literal f) del artículo 155° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza N° 507-MSS de 26 de diciembre de 2014 y modificado por la Ordenanza N° 580-MSS de 30 de abril de 2018, referidas a: **SUPERVISAR LA FASE DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN.**



### III. HECHOS QUE DETERMINARÓN LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE SUSTENTAN.

El servidor **CARLOS ALFONSO GURREONERO GALLI**, en su condición de Gerente de Servicios a la Ciudad, no habría sido diligente en el desempeño de sus funciones establecidas en el literal f) del artículo 155° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza N° 507-MSS de 26 de diciembre de 2014 y modificado por la Ordenanza N° 580-MSS de 30 de abril de 2018, referidas a: **SUPERVISAR LA FASE DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN**, esto al haber emitido la Resolución Gerencial N° 033-2021-GSC-MSS de fecha 3 de diciembre de 2021, mediante la cual aprobó la Liquidación del Contrato de Ejecución de la Obra, con un costo final de la Obra S/ 1 202 926,08 y saldo a favor del contratista de S/ 107 333,35, sin haber comprobado el funcionamiento u operatividad de la infraestructura lo que hubiese permitido identificar la ausencia de las actividades sustanciales.

Al respecto, se toma como medios probatorios a los siguientes:

- 3.1 Mediante Memorandum N° 4454-2022-GM-MSS de fecha 18 de noviembre de 2022 (obrante a fojas 07), la Gerencia Municipal, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los antecedentes del presente caso, referidos a las presuntas irregularidades advertidas por el Órgano de Control Institucional de acuerdo al contenido y alcances del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE: "SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO: EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° 020-2020-GAF-MSS – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2020-CS-MSS-1, EJECUCIÓN DE LA OBRA DE REMODELACIÓN DE ESTACIÓN DE BOMBEROS SANTIAGO APOSTOL N° 134"; para los efectos de la correspondiente determinación de responsabilidades administrativas a las que hubiera lugar.
- 3.2 Es de verse que la entidad en el año 2020 en el marco del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 008-2020-CS-MSS y de acuerdo al contenido del Contrato N° 020-2020-GAF-MSS de fecha 14 de diciembre de 2020 (Apéndice N° 04 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), contrató los servicios de la empresa **HIGH CONSTRUCTIONS S.A.C.**, para la ejecución de las obras de Remodelación de la Estación de la Compañía de Bomberos Santiago Apóstol N° 134 de la localidad de Santiago de Surco, siendo identificada como área usuaria de dicha contratación a la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato, dependiente de la Gerencia de Servicios a la Ciudad.
- 3.3 En cumplimiento de sus funciones y de acuerdo al Plan Anual de Control 2022, el Órgano de Control Institucional efectúa respecto de la contratación detallada en el punto precedente, el servicio de control específico, siendo el objetivo general de éste determinar si ésta se ejecutó de acuerdo a las estipulaciones contractuales y normativa aplicable, así como si cumplió con los objetivos de contratación y finalidad pública, siendo los objetivos específicos del referido servicio de control:
  - a) *Determinar si la obra remodelación de la Estación de la Compañía de Bomberos Santiago Apóstol N° 134 de la localidad de Santiago de Surco, se culminó de acuerdo con las estipulaciones contractuales y normativa aplicable, así como si cumplió con los objetivos de contratación y finalidad pública.*
  - b) *Establecer si la liquidación de la referida obra, se ejecutó de acuerdo con las estipulaciones contractuales, disposiciones gubernamentales y normativa aplicable.*



- 3.4 En dicho contexto, el Órgano de Control Institucional emite el Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE: "SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO: EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° 020-2020-GAF-MSS – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2020-CS-MSS-1, EJECUCIÓN DE LA OBRA DE REMODELACIÓN DE ESTACIÓN DE BOMBEROS SANTIAGO APOSTOL N° 134" (obrante a fojas 09), el cual es puesto en conocimiento del Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco en fecha 15 de noviembre de 2022, según Oficio N° 208-2020-OCI-MSS de fecha 14 de noviembre de 2022 (obrante a fojas 02), siendo éste derivado a la Gerencia Municipal según Memorandum N° 026-2022-A-MSS de fecha 17 de noviembre de 2022 (obrante a fojas 07).
- 3.5 A su vez, la Gerencia Municipal, mediante Memorando N° 4454-2022-GM-MSS de fecha 18 de noviembre de 2022 (obrante a fojas 07), remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE, formulado por el Órgano de Control Institucional, a fin de que se proceda con la investigación preliminar y la consecuente precalificación.
- 3.6 Siendo esto así, este despacho procede a desarrollar los antecedentes del caso, a fin de poder identificar la presunta conducta infractora de los investigados, así como su participación en las irregularidades advertidas por el Órgano de Control Institucional de acuerdo al contenido del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE, cuyos aspectos relevantes se desarrollan en los puntos siguientes.
- 3.7 **CON RELACIÓN A LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CORRESPONDIENTE AL CONTRATO N° 020-2020-GAF-MSS DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2020 (APENDICE N° 04 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 021-2022-2-2168-SCE), SUSCRITO CON LA EMPRESA HIGH CONSTRUCTIONS S.A.C. EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2020-CS-MSS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE REMODELACIÓN DE LA ESTACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS SANTIAGO APÓSTOL N° 134 DE LA LOCALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:**

De acuerdo al contenido del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 008-2020-CS-MSS y que da lugar al Contrato N° 020-2020-GAF-MSS de fecha 14 de diciembre de 2020 (Apéndice N° 04 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), para la ejecución de las obras de Remodelación de la Estación de la Compañía de Bomberos Santiago Apóstol N° 134 de la localidad de Santiago de Surco, se constituye como finalidad pública de dicha obra la siguiente:

*"Revertir una situación actual que configura un problema en la prestación del servicio de la estación de bomberos (...) el objetivo central del proyecto se enfoca, en alcanzar "Adecuada prestación de servicios en la compañía de Bomberos Santiago Apóstol N° 134, Sector 3, Distrito de Santiago de Surco, Provincia de Lima. Este proyecto contempla la ejecución de infraestructura que va en uso y aprovechamiento del personal de la Compañía de Bomberos".*

Asimismo, del estudio de la Memoria Descriptiva de Arquitectura (Apéndice N° 6 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) del Expediente Técnico de Obra se estableció como objetivo principal de la Obra: "Mejorar las condiciones de habitabilidad de la estación de bomberos mediante la ampliación y remodelación de la edificación existente", y se identifica además que en la Memoria Descriptiva de Instalaciones Sanitarias (Apéndice N° 7 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) del Expediente Técnico de la Obra se definió los objetivos del sótano, factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado, sistema de almacenamiento y regulación, máxima demanda simultánea, equipo de bombeo y generalidades de las especificaciones técnicas.

Municipalidad de Santiago de Surco  
Gerencia Municipal  
Vº Bº  
William E. María Vicente



Respecto del sistema de contratación a suma alzada mediante la cual se contrató la Obra, se puede advertir que el artículo 35° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado dispone que: "(...) Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prefación (...)".

En dicho contexto el Órgano de Control Institucional advierte de manera preliminar que correspondía a la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato, exigir que la Obra se ejecute conforme a la documentación obrante en el expediente técnico de obra y de acuerdo a la normativa aplicable vigente y asimismo controlar que la Supervisión de Obra, contratada por la entidad, realice su función de manera óptima, de acuerdo a los términos de referencia establecidos. Sin embargo, de acuerdo al contenido del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE, el órgano de control ha podido verificar que tanto dicha subgerencia como el Supervisor de Obra habrían inobservado, durante la ejecución de la obra el cumplimiento de lo establecido en el Expediente Técnico y la normativa aplicable vigente, conllevando esto a la recepción y liquidación de una obra inconclusa, según se detalla en los puntos siguientes.

### 3.7.1 Con relación a la revisión del Expediente de Obra:

3.7.1.1 De acuerdo a la oferta técnica y económica formulada por la empresa contratista **HIGH CONSTRUCTIONS S.A.C.**, que forma parte integrante del Contrato N° 020-2020-GAF-MSS el 14 de diciembre de 2020 (Apéndice N° 4 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), del cual forman parte integrante, además, el Anexo N° 03, el cual contiene la Declaración Jurada de Cumplimiento del Expediente Técnico y el Anexo N° 4, el cual contiene la Declaración Jurada del Cumplimiento del Plazo de Ejecución de la Obra, deja constancia el Órgano de Control Institucional que dichos documentos que contribuyen eficazmente al mejor y oportuno conocimiento sobre la finalidad que se buscaba conseguir con el desarrollo de la infraestructura a construir objeto de obra, en beneficio de la ciudadanía, siendo relevante señalar que conforme a lo establecido en el artículo 138° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

3.7.1.2 En tal sentido, como se puso de manifestó en el artículo 35° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, corresponde señalar que en virtud del sistema de contratación a suma alzada "el postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento" estando en consecuencia el postor obligado a realizar el íntegro de los trabajos necesarios para ejecutar las prestaciones requeridas por la Entidad, en el plazo y por el monto ofrecidos en sus ofertas técnica y económica, respectivamente, las cuales forman parte del contrato, esto en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, Reglamento Nacional de Edificaciones, según el cual el expediente técnico de obra está formado por un conjunto de documentos de ingeniería que definen, principalmente, las características, alcance y la forma de ejecución de la obra, así como las condiciones del terreno en las que esta se ejecutará, en tal sentido, el expediente técnico tiene por finalidad brindar información a los postores sobre los requerimientos de la Entidad para la ejecución de la obra a fin que pudieran elaborar

Municipalidad de  
Santiago de Surco  
Gerencia Municipal  
V.E.  
William E.  
Molin Vicente

Municipalidad de  
Santiago de Surco  
Gerencia Municipal  
N°B°  
ABESOR

adecuadamente sus ofertas y ejecuten la obra cumpliendo las obligaciones técnicas establecidas por la Entidad y la normativa vigente en materia de ejecución de obras.

- 3.7.1.3 En ese sentido, advierte el Órgano de Control que de acuerdo al estudio de las normas acotadas, los documentos de ingeniería que integran el Expediente Técnico de Obra se trabajan en conjunto, con el fin de que el postor pueda formular debidamente sus propuestas y ejecutar la obra en las condiciones requeridas por la Entidad, por lo que el contratista al momento de presentar las declaraciones juradas de cumplimiento del Expediente Técnico y de Plazo de Ejecución de la Obra, tenía conocimiento del total de las obligaciones contractuales comprendidas en dicho expediente con la finalidad de cumplir con los objetivos establecidos en relación la finalidad pública para los cuales fue contratado. Es así que de acuerdo a lo antes lo expuesto, el órgano de control verifica que el postor en sus declaraciones juradas ofreció la ejecución de la obra de conformidad al Expediente Técnico de Obra y demás condiciones, la que contempla la totalidad de los trabajos necesarios para la ejecución de las prestaciones requeridas por la Entidad.
- 3.7.1.4 Complementariamente corresponde precisar que el artículo 177° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece la obligación del contratista de revisar el Expediente Técnico y a partir de dicha revisión presentar un informe técnico de revisión que incluya aquellos riesgos del proyecto identificados, así como otros puntos que puedan ser materia de consulta; así también, especifica que el Supervisor de Obra, dentro del plazo estipulado, deberá elevar el informe técnico de revisión del expediente técnico a la Entidad, adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas.
- 3.7.1.5 En tal sentido, el Órgano de Control verifica que mediante Carta N° 003-2021/SO/GGMC/MSS de 14 de enero de 2021 (Apéndice N° 8 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) el supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS**, remite al subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **JUVENAL MARTÍN SILVA MONZÓN** el Informe de Revisión del Expediente Técnico, mediante Carta N° 007-HG-MSS de fecha 14 de enero de 2021 (Apéndice N° 9 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), identificando los riesgos relacionados con planos contractuales, metraje, análisis de precios unitarios y presupuesto de la obra, respecto de lo cual la Subgerencia de Obras y Mantenimiento, mediante Informe N° 1012-2022-SGOMO-GSC-MSS de 09 de setiembre de 2022 (Apéndice N° 10 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) reporta que el referido informe formulado por el Supervisor de Obra habría sido trasladado al contratista sin haber acreditado su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias respecto del expediente técnico de obra.
- 3.7.1.6 En dichas circunstancias el Órgano de Control Institucional concluye que **JUVENAL MARTÍN SILVA MONZÓN**, en su condición de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, así como **JENNER ANTONIO DEL CARMEN MORALES ESPINOZA**, en su condición de Coordinador de Obra de la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato, no habrían cumplido con organizar, ejecutar, controlar y supervisar las actividades de la ejecución del referido proyecto de inversión pública, lo cual habría permitido que el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GRABIEL MELÉNDEZ CERRINOS** inobserve lo establecido en el artículo 177° del Reglamento al no haber evaluado cada uno de los extremos del informe realizado por el contratista, lo que habría dado lugar a que se prosiguiera con la ejecución de la obra, afectando con ello



el cumplimiento de la finalidad pública al no haber revertido una situación que configuraba un incumplimiento en la ejecución de la obra, significando esto una inadecuada prestación de servicios en beneficio de la ciudadanía; además de no controlar que el contratista cumpla con su oferta según de acuerdo al contenido del Contrato N° 020-2020-GAF-MSS el 14 de diciembre de 2020 (Apéndice N° 4 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE).

### 3.7.2 Con relación a la atención de las consultas registradas en el Cuaderno de Obra:

3.7.2.1 Con relación a éste punto, el órgano de control advierte que mediante Acta de Entrega de Terreno de fecha 11 de enero de 2021 (apéndice N° 11 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), suscrita por el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **JUVENAL MARTÍN SILVA MONZÓN**, el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS**, el representante legal de la empresa contratista **HIGH CONSTRUCTIONS S.A.C.**, **CESAR FRANCISCO GUEVARA MARTEL** y el Residente de Obra, **RAÚL ARTURO VIGO DEL ÁGUILA**, la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato hizo entrega total del lugar donde se ejecutaría la obra en referencia, la misma que inició el 12 de enero de 2021, con la apertura del correspondiente Cuaderno de Obra.

3.7.2.2 De acuerdo a lo establecido en el numeral 193.2 del artículo 193° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, las consultas, cuando por su naturaleza no requieran de la opinión del proyectista, serán absueltas por el Supervisor de Obra, caso contrario serán resueltas por la Entidad; en tal sentido, de la revisión del correspondiente Cuaderno de Obra. En ese sentido, el órgano de control ha verificado que el Residente de Obra, **RAÚL ARTURO VIGO DEL ÁGUILA** mediante Asiento N° 15 del residente de fecha 19 de enero de 2021 (Apéndice N° 12 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), registró en dicho cuaderno una consulta, relacionada con la información de los planos signados con los números: IS-01, ACI-01, ACI-02, ACI-03 y ACI-04 del Expediente Técnico de la Obra, (Apéndice N° 13 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) anotando que: "(...) Se deja constancia que en este proyecto No se considera en el presupuesto las Bombas centrifugas y el sistema de Redes de Agua contra incendio (ACI). Por lo tanto, se solicita a la supervisión hacer la consulta a la entidad contratante", consulta ante la cual el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS**, mediante Asiento N° 16 del supervisor de fecha 19 de enero de 2021 (Apéndice N° 14 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), registró en dicho cuaderno: "(...) Según el tenor del Residente de Obra, se estará comunicando a la Entidad P/Absolver la consulta. Se notificará con carta a la Entidad contratante"; Siendo relevante precisar que el Residente de Obra **RAÚL ARTURO VIGO DEL ÁGUILA**, reitera la referida consulta según consta en los Asientos N° 19 y N° 35 del residente de fecha 21 de enero de 2021 y 30 de enero de 2021, respectivamente (Apéndices N° 15 y N° 16 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE, respectivamente), señalando que: "(...) Se está a la espera según lo indicado en el asiento N° 15 (...) de las consultas hechas por esta residencia de obra a la supervisión (...)"; siendo de verse que en respuesta el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS** mediante Asiento N° 20 y N° 36 del supervisor de fecha 21 de enero de 2021 y 30 de enero de 2021, respectivamente (Apéndices N° 15 y N° 16 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE, respetivamente), precisa que: "Se notificará a la entidad contratante (...)".



- 3.7.2.3 Asimismo, con relación a los paneles acústicos desplazables descritos en los planos signados con los números A-07, A-09 y A-11 del Expediente Técnico de la Obra (apéndice N° 17 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), señala el Órgano de Control que ha podido verificar que en el Cuaderno de Obra el Residente de Obra, **RAÚL ARTURO VIGO DEL ÁGUILA**, mediante Asiento N° 123 del residente de fecha 22 de marzo de 2021 (Apéndice N° 18 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), registró que: *"Se solicita a la supervisión el cambio de paneles acústicos por paneles normales con  $h=2.00 \times 2n$  por el motivo de completar el metrado mal planteado"*, reiterando su solicitud mediante asiento N° 129 del residente de fecha 25 de marzo de 2021 (Apéndice N° 19 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), manifestando que: *"Se solicita a la supervisión autorización por lo planteado en el asiento N° 123"*.
- 3.7.2.4 De lo expuesto, concluye en Órgano de Control que ni el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **JUVENAL MARTIN SILVA MONZÓN**, ni el Coordinador de Obra de la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato, **JENNER ANTONIO DEL CARMEN MORALES ESPINOZA** advirtieron que el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CENINOS** no atendió las consultas consignadas por el Residente de Obra en el cuaderno de obra, según se detalla en los párrafos precedentes, pese a que una copia del cuaderno de obra es para el control de la entidad, lo cual evidencia que dichas circunstancias eran de conocimiento de los indicados servidores, inobservando con ello lo establecido en los artículos 187° y 193° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los cuales establecen la necesidad de la Entidad en controlar los trabajos de la contratista a través del Supervisor de Obra quien tendrá bajo su responsabilidad la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, y la adecuada y oportuna atención a las consultas realizadas por el Contratista.
- 3.7.2.5 Asimismo, el Órgano de Control advierte que, el Coordinador de Obra, **JENNER ANTONIO DEL CARMEN MORALES ESPINOZA**, recibió el Informe de Supervisión, respecto de las valorizaciones N° 01 y N° 3, mediante Carta N° 004-2021/SUP/GMC de fecha 01 de febrero de 2021 (Apéndice N° 20 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) y Carta N° 009-2021/SUP/GMC de 5 de abril de 2021 (Apéndice N° 21 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) y que habiendo tenido conocimiento del contenido de los Asientos N° 15, N° 19 y N° 35 del residente anotados en el Cuaderno de Obra y de los Asientos N° 16, N° 20 y N° 36 del supervisor anotados en dicho cuaderno; así como del contenido de los Asientos de Obra N° 05, N° 123 y N° 129 del residente, no advirtió que el Supervisor de Obra incumplió su función de tramitar y dar respuesta oportuna a las consultas realizadas mediante cuaderno de obra, y recomendó continuar con el trámite para el pago al contratista de la obra de las valorizaciones N° 1 y N° 3, mediante Informe N° 014-2021-JACME-SGOMO-GSC-MSS de 18 de febrero de 2021 (Apéndice N° 20 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) e Informe N° 037-2021-JACME-SGOMO-GSC-MSS de fecha 20 de abril de 2021 (Apéndice N° 21 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) documentos con los cuales comunica al Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **JUVENAL MARTIN SILVA MONZÓN**.
- 3.7.2.6 Finalmente el Órgano de Control concluye en este extremo de su evaluación que el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **JUVENAL MARTIN SILVA MONZÓN**, el Coordinador de Obra de la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del



Ornato, **JENNER ANTONIO DEL CARMEN MORALES ESPINOZA** y el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS**, teniendo conocimiento del conjunto de documentos que componen el Expediente Técnico de Obra y de la Carta N° 003-2021/SO/GGMC/MSS de fecha 14 de enero de 2021 (Apéndice N° 8 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), incumplieron con lo establecido en artículos 187° y 193° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado al no controlar y no absolver las consultas realizadas a través de los asientos N° 15, N° 19, N° 35, N° 123 y N° 129 del Cuaderno de Obra, permitiendo con su accionar que la empresa contratista **HIGH CONSTRUCTIONS S.A.C.** ejecute la obra sin realizar las actividades descritas en los planos del Expediente Técnico de Obra signados con los números IS-01, ACI-01, ACI-02, ACI-03 y ACI-04 (Apéndice N° 13 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) y los planos signados con los números A-07, A-09 y A-11 del Expediente Técnico de Obra (Apéndice N° 17 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), afectando con ello la finalidad pública de la obra al no haber revertido una situación que configuraba un incumplimiento en la ejecución de la obra, impidiendo, con ello, una adecuada prestación de servicios en beneficio de la ciudadanía.

### 3.7.3 Con relación al término de Obra:

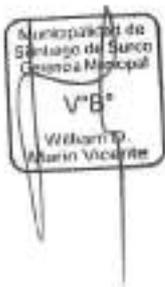
3.7.3.1 En este extremo de la evaluación del caso, el Órgano de Control advierte que el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **JUVENAL MARTÍN SILVA MONZÓN** y el Coordinador de Obra de la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato, **JENNER ANTONIO DEL CARMEN MORALES ESPINOZA**, mediante Carta N° 009-2021/SUP/GMC de fecha 5 de abril de 2021 (Apéndice N° 21 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), tomaron conocimiento del Informe de Valorización N° 3, formulado por el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS**, mediante el cual reporta que la obra tenía un avance real acumulado del setenta y seis por ciento (76%) en comparación con el avance programado acumulado previsto del noventa y uno punto noventa y nueve por ciento (91.99%), reportando la situación de obra como ATRASADA, cuando faltaban únicamente seis (06) días para que el plazo para su culminación se cumpla. Verificándose además que según consta en el Asiento N° 144 del supervisor de fecha de 07 abril de 2021 (Apéndice N° 22 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), éste anotó en el Cuaderno de Obra que: "(...) Se solicita la suspensión del contrato de ejecución de la obra (...) se ha contagiado el Ing. Residente de la empresa contratista, y al ser personal clave de la obra (...)", respecto de lo cual el órgano de control anota que el numeral 178.1 del artículo 178° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece los eventos no atribuibles a las partes para poder acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de la obra.

3.7.3.2 No obstante lo establecido en la normativa para la suspensión de obra, y siendo que el Supervisor de Obra reportó la obra como ATRASADA y que su solicitud afectaba la programación de obra que establecía como fecha límite el 11 de abril de 2021, el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **JUVENAL MARTÍN SILVA MONZÓN**, acordó y estableció la suspensión de la obra por veintiún (21) días calendario mediante acta del acuerdo de suspensión del plazo de ejecución contractual, cuyo vencimiento estaba previsto para el 7 de abril de 2021 (Apéndice N° 23 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), procediendo a suscribir el acta conjuntamente con el supervisor de Obra de la Subgerencia de Obras



y Mantenimiento del Ornato, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS**, quien solicitó la suspensión, y en representación de la empresa contratista **HIGH CONSTRUCTIONS S.A.C.**, su representante legal **CESAR FRANCISCO GUEVARA MARTE** y el Residente de Obra, **RAÚL ARTURO VIGO DEL ÁGUILA**, siendo a este último a quien habrían diagnosticado con COVID-19 según lo señalado por el supervisor de obra, programando el reinicio del plazo de ejecución contractual de la obra para el día 27 de abril de 2021.

- 3.7.3.3 Luego de los acontecimientos detallados en los puntos precedentes y de manera posterior al reinicio de la obra en referencia, se ha podido verificar que el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELENDEZ CERRINOS**, anota en el Cuaderno de Obra, en el Asiento N° 146 del supervisor en fecha 28 de abril de 2021 (Apéndice N° 24) que para dar reinicio a las actividades en obra todo el personal deberá realizarse pruebas de descarte del Covid-19, suscribiendo una segunda suspensión del plazo de ejecución contractual por cinco (5) días calendario, sustentando su decisión a la realización de pruebas de descarte a todo el personal de obra, por lo que estableció el reinicio de las actividades para el 3 de mayo de 2021, siendo de verse que ante dicha circunstancia el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA**, acordó y suscribió el Acta de Acuerdo de la segunda suspensión del plazo de ejecución contractual de fecha 28 de abril de 2021 (Apéndice N° 25) por cinco (5) días calendario, conjuntamente con el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS**, y con el representante legal de la empresa contratista **HIGH CONSTRUCTIONS S.A.C.**, **CESAR FRANCISCO GUEVARA MARTE** y el Residente de Obra, **RAUL ARTURO VIGO DEL ÁGUILA**, señalando en el acta que el día 3 de mayo de 2021 se reiniciarían las labores; por esta situación se desfasó el término de obra hasta el 7 de mayo de 2021.
- 3.7.3.4 No obstante que, la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato acordó la suspensión de la obra en dos oportunidades, se ha podido verificar que mediante Informe N° 036-2021-RAHM-SGOMO- GSC-MSS de 26 de mayo de 2021 (Apéndice N° 26 del Informe de Control Especifico N° 021-2022-2-2168-SCE) el Coordinador de Obra, **RUBÉN AUGUSTO HUAMANÍ MALLMA**, recomendó al Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA**, derivar el Expediente de Valorización para continuar con su trámite de pago, sin advertir que, el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS**, mediante Carta N° 026-2021/SUP/GMC de fecha 26 de mayo de 2021 (Apéndice N° 26 del Informe de Control Especifico N° 021-2022-2-2168-SCE) adjuntando el informe de Valorización N° 4, reportando a través de los documentos ATS CON CONTROL DE TEMPERATURA Y NIVEL DE OXIGENO (Apéndice N° 26 del Informe de Control Especifico N° 021-2022-2-2168-SCE) y a través de los Asientos de Obra N° 148, N° 150 y N° 152 del supervisor (Apéndice N° 27 del Informe de Control Especifico N° 021-2022-2-2168-SCE), y los asientos N° 147, N° 149 y N° 151 del residente (Apéndice N° 28 del Informe de Control Especifico N° 021-2022-2-2168-SCE), que personal de obra proseguía ejecutando frentes de trabajo en obra, aun cuando la obra se encontraba suspendida: asimismo, dichos documentos se encontraban suscritos por el Residente de Obra, **RAÚL ARTURO VIGO DEL ÁGUILA**, por quien se suspendió la obra al haber sido diagnosticado con COVID-19, según lo señalado por el Supervisor de Obra, estando detallados los días y actividades ejecutadas durante el periodo de suspensión de la obra en el Cuadro N° 01: ANÁLISIS DE TRABAJO SEGURO (obranste a fojas 00013 del Informe de Control Especifico N° 021-2022-2-2168-SCE, coincidente con el folio 15 vuelta de los presentes actuados, con referencia al Apéndice N° 26 del referido informe de control), precisando al respecto el



órgano de control, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° del Decreto Supremo, en el Cuaderno de Obra se anotan los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de la obra, es decir cuando se está trabajando en ella.

3.7.3.5 De lo expuesto precisa el Órgano de Control que el Cuaderno de Obra constituye un instrumento que permite, tanto a la entidad como al contratista, controlar la correcta ejecución de los trabajos de obra, por ello, en virtud del rol que cumple dicho cuaderno, resulta razonable que estos hechos relevantes sean anotados en él, de manera inmediata, es decir, el mismo día en que ocurrieron los hechos; por consiguiente, durante la suspensión de la obra no es posible realizar trabajos en obra ni anotaciones en el cuaderno de obra, toda vez que la obra se encuentra paralizada; sin embargo, en el caso concreto advierte que los Subgerentes de Obras y Mantenimiento del Ornato, **JUVENAL MARTÍN SILVA MONZÓN** y **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA**, no controlaron las acciones llevadas a cabo por el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS**, permitiendo con ello que la empresa contratista realice trabajos en obra, aun estando suspendida, adicionando, de manera irregular, plazo de ejecución de la obra, permitiendo con esto que la contratista ejecute trabajos cuando la obra se encontraba suspendida, aspecto que benefició al contratista, para que no se le imponga penalidades por el incumplimiento del plazo.

3.7.3.6 Prosiguiendo con los hechos, se verificó que el residente de Obra, **RAÚL ARTURO VIGO DEL ÁGUILA**, registró en el asiento N° 161 del residente de fecha 07 de mayo de 2021 (Apéndice N° 29 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) que: "(...) Se solicita a la supervisión coordinar la recepción de obra al haber concluido las metas del proyecto. (...)"; siendo el caso que en respuesta a tal anotación el Supervisor de Obra, **GEANCARIO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS**, mediante asiento N° 162 del supervisor de fecha 07 de mayo de 2021 (Apéndice N° 30 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), que: "Esta supervisión verifica y autoriza que las metas del Expediente Técnico fueron ejecutadas según consta en el cronograma de avance de obra en su totalidad (...) asimismo esta supervisión recomienda y solicita a la contratista que ejecute las partidas adicionales que no estén contempladas en el expediente técnico, los cuales son: Pintura en Fachada, Pintura en las instalaciones que no pertenecen a las áreas de intervención, tragaluz superior en montaje de puerta de ingreso con material de drywall, colocación de puerta levadiza y colocación de los tableros de IIEE"; concluyendo el Órgano de Control que de acuerdo al contenido del referido Asiento N° 162 (Apéndice N° 30 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), el Supervisor de Obra no precisó la culminación de la obra, manifestando que verificó que las metas del expediente fueron ejecutadas, precisando además que no se encontraban dentro de las funciones del referido Supervisor de Obra recomendar y solicitar a la empresa contratista que ejecuten partidas adicionales que no estaban contempladas en el expediente técnico, debiendo ceñir su actuación al cumplimiento irrestricto del contrato, no contando con autoridad para su modificación, tal como lo establece el numeral 187.2, del artículo 187° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo, el Coordinador de Obra, **RUBÉN AUGUSTO HUAMANÍ MALLMA**, ni el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA**, controlaron las actuaciones del Supervisor de Obra, permitiendo que se siga trabajando en Obra, aun cuando ésta ya habría sido culminada, según lo señalado, aspecto que habría beneficiado al contratista, para que no se le imponga penalidades por el incumplimiento del plazo.



3.7.3.7 Luego de estos sucesos el órgano de control ha podido verificar que el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS**, mediante Carta N° 024-2021/SUP/GMC de fecha 20 de mayo de 2021 (Apéndice N° 31 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), rectificadora mediante Carta N° 027-2021/SUP/GMC de fecha 24 de mayo de 2021 (Apéndice N° 32 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), remite el CERTIFICADO DE CONFORMIDAD TÉCNICA DE OBRA precisando que el término real de la obra fue el día 7 de mayo de 2021; situación que según precisa el órgano de control no se ajustaba a la realidad, toda vez que advierte que se realizaron diez (10) anotaciones adicionales posteriores en el Cuaderno de Obra, correspondientes a los Asientos N° 161 (Apéndice N° 29 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) y N° 162 (Apéndice N° 30 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), precisando que dichas anotaciones van desde el Asiento N° 163 hasta el Asiento N° 172, correspondiendo este último al día 14 de mayo de 2021 (Apéndice N° 33 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) del supervisor de obra, mediante el cual señaló que: "Se continua con los trabajos adicionales y/o complementarios (...)" . "Se deja constancia que estas actividades adicionales culminaron en su totalidad" y "Se da por concluido todas las partidas y finalización de la obra", de lo cual el órgano de control concluye, según este último registro, que la fecha real de culminación de la obra fue el 14 de mayo de 2021, según la anotación realizada por el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS** en el asiento N° 172 (Apéndice N° 33 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) del Cuaderno de Obra, situación que no fue advertida por el Coordinador de Obra, **RUBÉN AUGUSTO HUAMANÍ MALLMA**, ni por el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA**, desfasando, una vez más, el término de obra hasta el 14 de mayo de 2021.

3.7.3.8 Igualmente el Órgano de Control ha podido verificar que el Coordinador de Obra, **RUBÉN AUGUSTO HUAMANÍ MALLMA**, mediante Informe N° 048-2021-RAHM-SGOMO-GSC-MSS de fecha 01 de julio de 2021 (Apéndice N° 34 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) recomienda al Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA**, derivar el Expediente de Valorización N° 05 para continuar con su trámite de pago, sin advertir que, el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS**, mediante Carta N° 030-2021/SUP/GMC de fecha 14 de junio de 2021 (Apéndice N° 34 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) presentó el Informe de Valorización N° 5, reportando el contenido de los Asientos de Obra N° 161 (Apéndice N° 29 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) del residente; y N° 162 (Apéndice N° 30 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), del supervisor y los Asientos del N° 163 al N° 172 (Apéndice N° 33 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) este último asiento del supervisor, en el cual anotó: "se da por concluido todas las partidas y finalización de la obra" sin observar que las decisiones adoptadas por el Supervisor de Obra, permitiendo que la obra culmine el 14 de mayo de 2021 y no el 11 de abril de 2021 según lo previsto en las condiciones contractuales.

3.7.3.9 De lo expuesto advierte el órgano de control que el Coordinador de Obra, **RUBÉN AUGUSTO HUAMANÍ MALLMA** y el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA**, controlaron los trabajos efectuados por el contratista a través del Supervisor de Obra, no cautelando directa y permanentemente la correcta ejecución técnica de la obra y de cumplimiento del



contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, inobservando con ello lo establecido en el numeral 187.1 del artículo 187° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concluyendo que los Subgerentes de Obras y Mantenimiento del Ornato, **JUVENAL MARTÍN SILVA MONZÓN** y **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA**, así como los Coordinadores de Obra, **JENNER ANTONIO DEL CARMEN MORALES ESPINOZA** y **RUBÉN AUGUSTO HUAMANÍ MALLMA**, permitieron que el plazo de ejecución de obra se extendiera más allá del término real programado de obra, previsto para el 11 de abril de 2021.

- 3.7.3.10 Siendo de verse en el presente cuadro la cantidad de días que permitieron que el plazo de ejecución de obra se vea extendido:

Cuadro n.º 2  
Aprobaciones de suspensión de plazo y extensión de la finalización de obra

| Descripción             | Documento de Sustento  | Periodo otorgado                      | Total días | Motivo expeditivo                               |
|-------------------------|--|---------------------------------------|------------|---|
| Suspensión de Plazo 1   | Acta de acuerdo de suspensión del plazo de ejecución contractual             | Del 7 de abril al 27 de abril de 2021 | 21 días    | Reservio de obra de por sí a Covid-19           |
| Suspensión de Plazo 2   | Acta del acuerdo de la segunda suspensión del plazo de ejecución contractual | Del 28 de abril al 2 de mayo de 2021  | 5 días     | Frentes de trabajo al personal de obra          |
| Finalización de la Obra | Asiento n.º 172 de 14 de mayo de 2021  | Del 6 al 14 de mayo de 2021           | 7 días     | Ejecución de trabajos antes del alcance de obra |

Fuente: Cuaderno de Obra  
Elaborado por: Comodoro de control

- 3.7.3.11 En virtud de lo expuesto, se verificó que el supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS** solicitó la suspensión del plazo de ejecución contractual en dos ocasiones y permitió la ejecución de trabajos durante el transcurso de dichas suspensiones de plazo contractual en la obra, facultando a que se realicen trabajos cuando la obra se encontraba suspendida, y que asimismo permitió que se siga escribiendo en el cuaderno de obra, documento con valor legal, y recomendó y solicitó al contratista que ejecute partidas adicionales que no están contempladas en el expediente técnico.

- 3.7.3.12 Aunado a lo anterior, el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **JUVENAL MARTÍN SILVA MONZÓN**, acordó y suscribió la suspensión de la obra por veintinueve (21) días calendario mediante Acta de Acuerdo de suspensión del plazo de ejecución contractual de fecha 07 de abril de 2021 (Apéndice N° 23 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) y programó el reinicio del plazo de ejecución contractual de la obra para el día 27 de abril del 2021, permitiendo que el plazo de ejecución de obra se extendiera más allá del término real programado de obra, previsto para el 11 de abril de 2021, y omitiendo ejercer su función de control sobre el Supervisor de Obra, al permitir que la empresa contratista prosiguiera ejecutando frentes de trabajo en obra, aun cuando la obra se encontraba suspendida.

- 3.7.3.13 Así también, precisa el órgano de control que el subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA** acordó y suscribió la segunda suspensión de la obra por cinco (5) días calendario mediante Acta de Acuerdo de la segunda suspensión del plazo de ejecución contractual de fecha 28 de abril de 2021 (Apéndice N° 25 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) y asimismo, omitió su función de control sobre el Supervisor de Obra, al permitir que la contratista ejecutara trabajos en obra en plena suspensión de la misma y al



permitir que el supervisor recomendara y solicitara a la contratista que ejecute partidas adicionales que no estaban contempladas en el expediente técnico, sin observar o cuestionar las decisiones adoptadas por el referido Supervisor de Obra, lo que permitió que la empresa contratista culmine la obra en fecha 14 de mayo de 2021 y no en fecha 11 de abril de 2021, tal como estaba establecido en las condiciones contractuales.

3.7.3.14 De lo expuesto, se establece que, ante el retraso de obra, la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato y el Supervisor de la Obra acordaron suspender la obra y durante el período de suspensión permitieron que el contratista continúe ejecutando frentes de trabajo, y que el Residente de Obra firme los documentos pese a estar ausente y por cuyo motivo se suspendió la obra, aspecto que benefició al contratista, para que no se le imponga penalidades por el incumplimiento del plazo.

3.7.4 Con relación a los componentes no ejecutados consignados en el Expediente Técnico de la Obra:

3.7.4.1 De acuerdo a lo establecido en el artículo 138° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, una vez suscrito el contrato de obra a suma alzada, el contratista está obligado a ejecutar todas las prestaciones que están contempladas en los documentos que conforman el contrato; entre ellos, el expediente técnico, conjunto de documentos que describen todas las actividades necesarias para la correcta ejecución de la obra, razón por la cual el contratista está obligado a ejecutar todas las actividades y partidas contempladas en los documentos que conforman el Expediente Técnico y todos los trabajos que resulten necesarios para cumplir la finalidad pública, teniendo en consideración.

3.7.4.2 Al respecto, es importante señalar que, a través del Acta N° 001-2021-OCI-MSS-CC de fecha 1 de junio de 2021 (Apéndice N° 35 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) y Acta N° 002-2021-OCI-MSS-CC de fecha 3 de junio de 2021 (Apéndice N° 36 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), se constató que no fueron realizados los trabajos programados para la instalación de las electrobombas necesarias para el funcionamiento de las cisternas de consumo y contra incendio, pese a estar estas instalaciones descritas en los planos del Expediente Técnico de la obra, según se detalla en la Imagen N° 02 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE (Obrante a fojas 17 vuelta de los presentes actuados) denominada BOMBA DE AGUA EN PLANO DE AGUA CONTRA INCENDIO – CUARTO DE BOMBAS con referencia al Plano ACI-01 - Agua Contra Incendio, Primer Nivel (Apéndice N° 13 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) y en la Imagen N° 03 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE (obstante a fojas 11 de los presentes actuados) denominada BOMBAS DE AGUA EN PLANO DE INSTALACIONES SANITARIAS – CUARTO DE BOMBAS, con referencia al Plano IS-01 -Instalaciones Sanitarias Agua, Primer Nivel (Apéndice N° 13 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE).

3.7.4.3 Asimismo, advierte el órgano de control que con relación a las siguientes partidas detalladas en las Valorizaciones de Obra (Apéndice N° 37 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE.), lo siguiente:

Partida N° 03.11.01.01 - PINTURA EPÓXICA PARA CISTERNA, no se ejecutó en obra, según consta en el Acta N° 002-2021-OCI-MSS-CC de fecha 03 de junio del 2021 (Apéndice N° 36 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE).

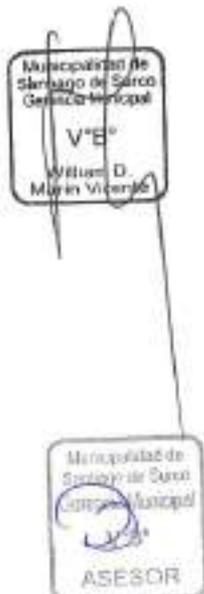


- Partida N° 03.03.02.01 – TARRAJEO DE MUROS EXTERIORES, según consta en el Acta N° 002-2021-OCI-MSS-CC de fecha 03 de junio del 2021 (Apéndice N° 36 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), no se concluyeron.
- Partida N° 04.06.01- TANQUE DE AGUA DE 1000 LITROS (POLIETILENO), según consta en el Acta N° 002-2021-OCI-MSS-CC de fecha 03 de junio del 2021 (Apéndice N° 36 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), no se concluyeron.

Sin embargo, resulta posible advertir que el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA**, mediante Informe N° 734-2021-SGOMO-GSC-MSS de fecha 13 de setiembre de 2021 (Apéndice N° 38 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) manifestó que: "(...) En el asiento N° 161, el Ingeniero Residente VIGO DEL ÁGUILA, Raúl, con CIP N° 146050, comunica que la obra ha concluido con fecha 07 de mayo de 2021, cuya comunicación fue al Supervisor de la obra Ingeniero MELÉNDEZ CERRINOS, Giancarlo, con CIP N° 108692, ejecutándose todas las partidas de acuerdo al expediente técnico. Verificado por el Ingeniero Supervisor de la obra, va que en la misma fecha en el cuaderno de obra en el asiento N° 162, indica que la obra ha culminado. Observando, que el coordinador de obra no emite Informe de observación de la fecha de culminación".

3.7.4.4 Asimismo, mediante Informe N° 709-2021-SGOMO-GSC-MSS (Apéndice N° 39 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) de fecha 02 de setiembre de 2021, el referido Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA** manifestó que: "(...) Debemos indicar que, efectivamente en el cuaderno de obra indica el Ingeniero Residente Raúl Arturo Vigo del Águila con CIP N° 146050 y el Supervisor de la obra Ingeniero Giancarlo Gabriel Meléndez Cerrinos con CIP N° 108692; señalando que la obra culminó el 07 de mayo del 2021 y a la vez solicita la recepción de la obra, asimismo se realizó la ejecución de todas las partidas y las metas del expediente técnico. Por tal motivo, se adjunta copia del cuaderno de obra y el Acta de recepción de obra con observaciones del jueves 03 de mayo de 2021, con un total de 33 observaciones firmadas por el comité de recepción de obra de todos los integrantes".

3.7.4.5 De lo expuesto concluye el órgano de control que el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA**, no controló los trabajos efectuados por el contratista a través del Supervisor de Obra, no cautelando directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica de la obra y el cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, inobservando con ello lo establecido en el numeral 187.1, del artículo 187° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, al haberse verificado que no ejecutaron las actividades descritas en los planos de instalaciones sanitarias y agua contra incendio, así como que no se ejecutaron las Partidas N° 03.11.01.01 - PINTURA EPÓXICO PARA CISTERNA, y no se concluyeron las Partidas N° 03.03.02.01 - TARRAJEO DE MUROS EXTERIORES y N° 04.06.01 - TANQUE DE AGUA DE 1100 LITROS (POLIETILENO), descritas en el Expediente Técnico de Obra, aspectos que beneficiaron al contratista, debido a que no ejecutó todas las prestaciones que estaban contempladas en los documentos que conforman el contrato: entre ellos, el expediente técnico, permitiendo que solicite la recepción de una obra inconclusa.



3.7.5 Con relación a la recepción de la obra:

3.7.5.1 De acuerdo a lo establecido en el artículo 208º del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del Certificado de Conformidad Técnica, la Entidad designa un Comité de Recepción, siendo en el presente caso que mediante Resolución Gerencial N° 006-2021-GSC-MSS de fecha 24 de mayo de 2021 (Apéndice N° 40 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) el Gerente de Servicios a la Ciudad, **CARLOS ALFONSO GURREONERO GALLI**, designó al correspondiente Comité de Recepción de la Obra, el mismo que estuvo integrado por:

- Presidente : **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA.**
- Primer miembro : **ELARD HERBERT HUAILLA ARAGÓN.**
- Segundo miembro : **RUBÉN AUGUSTO HUAMANI MALLMA.**
- Asesor Técnico : **GEANCARIO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS**  
(Supervisor de Obra).

3.7.5.2 Conforme a lo estipulado en el artículo 208º del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Comité de Recepción de Obra, tiene como función verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, disponiendo las pruebas operativas que sean necesarias, en ese sentido es de referir que a la consulta realizada por el órgano de control mediante Memorando N° 012-2022-OCI-MSS/SCE-003 de fecha 31 de agosto de 2022 (Apéndice N° del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) con relación a los documentos que acrediten la verificación realizada u operatividad de la infraestructura culminada y a las instalaciones y equipo que corresponda, en el proceso de recepción de obra, es de verse que mediante Informe N° 976-2022-SGOMO-GSC-MSS de fecha 05 de setiembre de 2022 (Apéndice N° 41 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato reporta que: **"NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN, solamente la que indican en los documentos del Acta de recepción de obra"**.

3.7.5.3 Sobre el particular, se advierte que el Comité de Recepción de Obra en fecha 03 de junio de 2021, procedió con el acto de recepción emitiendo el Acta de Recepción de Obra con Observaciones (Apéndice N° 42 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), estableciendo en la observación número 15 y 27, lo relacionado a la pintura epóxica para cisterna y la colocación de tanque de agua de 1100 litros de polietileno, las mismas que constan en el Acta N° 002-2021-OCI-MSS-CC de fecha 3 de junio de 2021 (Apéndice N° 36 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), suscrita por el Coordinador de Obra **RUBÉN AUGUSTO HUAMANI MALLMA** y por el Supervisor de Obra **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS**, quienes tomaron conocimiento de estos y otros hechos.

3.7.5.4 En tal sentido, el Órgano de Control precisa que la obra en fecha 3 de junio de 2021 tuvo un primer acto de entrega que dio como resultado un Acta de Recepción de Obra con Observaciones (Apéndice N° 42 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE); por lo que correspondía que el contratista solicite nuevamente la recepción de la obra mediante anotación en el cuaderno de obra, siendo esto verificado por el Supervisor de Obra e informado a la Entidad, sin embargo, se verificó en el cuaderno de obra que la última anotación fue el Asiento N° 172 (Apéndice N° 33



del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE); situación que no fue advertida por el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA**, ni por el Coordinador de Obra, **RUBÉN AUGUSTO HUAMANÍ MALLMA**, contraviniendo con su accionar lo establecido en los artículos 187° y 208° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

3.7.5.5 Prosiguiendo con los hechos, se advierte que mediante Informe N° 577-2021-SGOMO-GSC-MSS de fecha 16 de julio de 2021 (Apéndice N° 44), la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato reporta que el Comité de Recepción de Obra recibió la obra en fecha 10 de junio de 2021, según Acta de Recepción de Obra (Apéndice N° 43 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), estando dicho documento suscrito por el subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA**, en su condición de Presidente del Comité de Recepción; por **ELARD HERBERT HUAILLA ARAGÓN**, en su condición de Primer Miembro del Comité de Recepción; por **RUBÉN AUGUSTO HUAMANÍ MALLMA** en su condición de Segundo Miembro del Comité de Recepción; por el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS**, en su condición de Asesor Técnico del Comité de Recepción, así como por el Representante Legal de la empresa contratista **HIGH CONSTRUCTIONS S.A.C.**, **CESAR FRANCISCO GUEVARA MARTEL** y el residente de Obra **RAÚL ARTURO VIGO DEL ÁGUILA**.

3.7.5.6 Cabe señalar que, no obstante, el Comité de Recepción recibió la obra en fecha 10 de junio de 2021, en una visita de control llevada a cabo a las instalaciones de la compañía de bomberos en fecha 7 de julio de 2021, se evidenció que en obra no se instalaron las electrobombas descritas en el Instalaciones Sanitarias Agua 1er Nivel / Expediente Técnico (Apéndice N° 13 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), y no se conectó las cisternas de consumo humano y contra incendio a la red pública de agua, tal como se muestra en el Reporte fotográfico N° 04 (obrante a fojas 20 de los presentes actuados, denominado CUARTO DE BOMBA Y RED PÚBLICA DE AGUA, esto según lo constatado por el órgano de control en la referida visita de control.

3.7.5.7 En consecuencia, el órgano de control determina que el Comité de Recepción de Obra, presidido por el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA**, no observó que la empresa contratista dejó de ejecutar la instalación de bombas de agua, la conexión de las cisternas de agua a la red pública, los rociadores, gabinetes y tendido de tuberías para el sistema de agua contra incendio (lámina de la ACI-01 a ACI-04, IS-01 (Apéndice N° 13 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) y los paneles acústicos desplazables A-07, A-09 y A-11 (Apéndice N° 17 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), actividades descritas en el Expediente Técnico, así como la pintura epóxica de cisterna, y la no conclusión de lo establecido en la partida de tarrajeo exterior de la obra y tanque de agua de 1100 litros, situación que tampoco fue observada por el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS**; por lo que los hechos descritos contribuyeron a que la empresa contratista entregue una obra inconclusa.

3.7.5.8 De todo lo expuesto, el Órgano de Control concluye que la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato, a través de los subgerentes **JUVENAL MARTÍN SILVA MONZÓN** y **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA**, los Coordinadores de Obra



**JENNER ANTONIO DEL CARMEN MORALES ESPINOZA** y **RUBÉN AUGUSTO HUAMANÍ MALLMA**, no controlaron los trabajos efectuados por la empresa contratista **HIGH CONSTRUCTIONS S.A.C.** a través del Supervisor de Obra, no cautelando directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica de la obra y por el cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, transgrediendo el expediente técnico, bases integradas, contrato de obra y normativa vigente, situación que permitió que la contratista entregue la Obra sin haber culminado y con ello incumpla con su obligación de ejecutar todas las prestaciones que están contempladas en los documentos que conforman el contrato; recibiendo una obra inconclusa y afectando con ello el cumplimiento de la finalidad pública relacionada a una adecuada prestación de servicios de la Compañía de Bomberos Santiago Apóstol, entorno al uso de la infraestructura y abastecimiento de agua para las cisternas de los bomberos y en caso de emergencia para abastecer a unidades de bomberos cercanas, afectando la calidad de la obra que garantizaba su capacidad operativa y aprovechamiento de la infraestructura ejecutada, impidiendo una adecuada prestación de servicios en perjuicio de la ciudadanía.

**3.8 CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA OBRA CORRESPONDIENTE AL CONTRATO N° 020-2020-GAF-MSS DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 (APENDICE N° 04 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 021-2022-2-2168-SCE), SUSCRITO CON LA EMPRESA HIGH CONSTRUCTIONS S.A.C. EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2020-CS-MSS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE REMODELACIÓN DE LA ESTACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS SANTIAGO APÓSTOL N° 134 DE LA LOCALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:**

3.8.1 Es de verse que el Expediente de Liquidación Técnico Financiera de Contrato de Ejecución de Obra se hizo de conocimiento del Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA** mediante Carta N° 033-2021/SUP/GMC de fecha 20 de agosto de 2021 (Apéndice N° 46 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) remitida por el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS**, manifestando que: *"Dicho documento fue revisado y aprobado por esta supervisión (...)";* asimismo, señaló que: *"(...) deberá ser aprobada por la Entidad, mediante acto resolutivo (...) Por lo expuesto, elevo a vuestro Despacho para su atención respectiva, a fin de continúe su trámite dentro de los plazos de acuerdo a ley".*

3.8.2 Posteriormente mediante Carta N° 042-2021/SUP/GMC de fecha 4 de noviembre 2021 (Apéndice N° 47 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS**, traslada al Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA**, con atención Coordinador de Obra, **JOSÉ ISMAEL CÉSPEDES** el levantamiento de observaciones a la Liquidación Técnico Financiera del Contrato de Ejecución de Obra, realizada por el Contratista mediante Carta N° 29-HG-MSS de fecha 4 de noviembre de 2021 (Apéndice N° 48 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE).

3.8.3 Asimismo, el referido Coordinador de Obra, mediante Informe N° 078-2021-JCC de fecha 8 de noviembre de 2021, (Apéndice N° 49 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) otorgo conformidad a la Liquidación Técnico Financiera de Contrato de Ejecución de Obra, con un saldo por concepto de reajuste de las



valorizaciones a favor del contratista por un monto de S/ 107 333,35, señalando que se debe realizar la devolución de la Carta Fianza de garantía de fiel cumplimiento, equivalente al diez por ciento (10%) del monto contratado, por un monto de S/ 109 559,27, recomendando remitir el presente informe a la Gerencia de Servicios a la Ciudad para su respectiva aprobación mediante la emisión del correspondiente acto resolutivo. Acto seguido, el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA**, teniendo en cuenta el Informe N° 893-2021-SGOMO-GSC-MSS de fecha 09 de noviembre de 2021 (Apéndice N° 50 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) dirigido al Gerente de Servicios a la Ciudad, **CARLOS ALFONSO GURREONERO GALLI**, manifestó lo siguiente: "(...) para comunicarle que efectuada la revisión de la elaboración Técnica y Financiera de la referencia (...), remito a su Gerencia para la Resolución de aprobación de la Liquidación Técnica y Financiera (...)"

3.8.4 Posteriormente, mediante Resolución Gerencial N° 033-2021-GSC-MSS de fecha 3 de diciembre de 2021 (Apéndice N° 51 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) el Gerente de Servicios a la Ciudad **CARLOS ALFONSO GURREONERO GALLI**, aprobó la Liquidación del Contrato de Ejecución de la Obra, con un costo final de la Obra S/ 1 202 926,08 y saldo a favor del contratista de S/ 107 333,35.

3.8.5 Es de verse que con el propósito de constatar lo declarado en los documentos del Expediente de Liquidación del Contrato de Ejecución de la Obra, el órgano de control, llevó a cabo dos visitas a la obra, según consta en el Acta N° 001- 2022-OCI-MSS-OR de fecha 23 de marzo de 2022 (Apéndice N° 52 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) y Acta N° 001-2022-OCI-MSS-OR de fecha 27 de mayo de 2022 (apéndice N° 53 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), mediante las cuales se verificó que lo manifestado en el Expediente de Liquidación de Obra, con respecto a los planos post construcción, no se ajustaban a lo realmente ejecutado, es decir carecía de validez la información que se incluyó en el Expediente de Liquidación aprobado por el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS** y por la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato.

3.8.6 En ese sentido, se verificó que la cisterna de consumo humano y la cisterna contra incendio no están conectadas a la red pública de agua (ver Reporte Fotográfico N° 5, obrante a foja 21, vuelta, de los presentes actuados), del mismo modo, se verificó que no se instalaron las bombas de impulsión de agua (ver Reporte Fotográfico N° 6, obrante a foja 22 de los presentes actuados) ni el tendido de tuberías contra incendio, gabinetes contra incendio e instalación de rociadores en la estación de bomberos (ver Reporte Fotográfico N° 7, obrante a foja 22 de los presentes actuados; N° 8 y 9, obrantes a foja 22, vuelta, de los presentes actuados), asimismo, respecto del tanque elevado (ver Reporte Fotográfico N° 10, obrante a foja 23 de los presentes actuados) este se encuentra sin instalarse en el cuarto piso, por lo que el sistema de almacenamiento y regulación no se ejecutó, así como no se ejecutó la pintura epóxica de cisterna (ver Reporte Fotográfico N° 11, obrante a foja 23 de los presentes actuados). De la evaluación de tales hechos, concluye el órgano de control que se recibió una obra sin realizar la verificación del funcionamiento u operatividad a la infraestructura lo que hubiese permitido identificar la ausencia de las actividades sustanciales, concernientes a las Bombas de Agua, Sistema Contra Incendio y Paneles Acústicos Desplazares, previa a la recepción de la obra, igualmente advierte que no se instalaron los paneles acústicos desplazares del auditorio establecidos en el Expediente Técnico (ver Reporte Fotográfico N° 12 y 13 obrante a foja 23, vuelta,



de los presentes actuados), según consta en el Acta N° 001-2022-OCI-MSS-OR de fecha 23 de marzo de 2022 (Apéndice N° 52 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE).

- 3.8.7 Deja constancia el Órgano de Control que en la visita llevada a cabo a las instalaciones de la Estación de Bomberos, según consta en el Acta N° 001-2022-OCI-MSS-OR de fecha 27 de mayo de 2022 (Apéndice N° 53 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), estuvo presente el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **RUBÉN AUGUSTO HUAMANÍ MALLMA** y el Comandante de la Estación de Bomberos, **DALGUER OYALA VELA**, precisando que conjuntamente con ellos se verificó que la empresa contratista **HIGH CONSTRUCTIONS S.A.C.** no ejecutó actividades y partidas que se requerían para cumplir con el contrato y las metas físicas del proyecto, ratificando todo lo que se evidenció en la visita a las instalaciones de la compañía de bomberos realizada en fecha 23 de marzo de 2022, según consta en el Acta N° 001-2022-OCI-MSS-OR (Apéndice N° 52 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE).
- 3.8.8 Señala además el Órgano de Control que en el Acta de Recepción de Obra con Observaciones (Apéndice N° 42 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), se formulan observaciones respecto de la pintura epóxica para cisterna y la colocación de tanque de agua de 1100 litros, siendo el caso que el Supervisor de la Obra mediante Carta N° 029-A-2021/SUP/GMC de 7 de junio de 2021 (Apéndice N° 55 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) manifiesta que las observaciones anotadas han sido levantadas, solicitando en consecuencia la recepción final de obra, señalando que: "(...) la supervisión ha verificado el levantamiento de observaciones consignadas en el Acta de Observaciones del día 03 de junio de 2021 (...)".

Al respecto, el Órgano de Control ha verificado que lo manifestado por el Supervisor de Obra, **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CENINOS** no se ajustaba a los hechos, debido a que no fueron subsanadas las observaciones referidas a la pintura epóxica para cisterna y a la colocación de tanque de agua de 1100 litros, advertidas en el Acta de Recepción de Obra (Apéndice N° 43 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE). De igual manera el órgano de control ha verificado que lo manifestado por el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA**, mediante Informe N° 709-2021-SGOMO-GSC-MSS de fecha 2 de setiembre de 2021 (Apéndice N° 39 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) en el sentido siguiente: "asimismo se realizó la ejecución de todas las partidas y las metas del expediente técnico", no se condice con los hechos.

- 3.8.9 No obstante lo expuesto, el Coordinador de Obra, **JOSÉ ISMAEL CÈSPEDES CAYACA** mediante Informe N° 078-2021-JCC de fecha 8 de noviembre de 2021 (Apéndice N° 49 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) dio conformidad y recomendó remitir su informe a la Gerencia de Servicios de la Ciudad para su respectiva aprobación con el acto resolutivo, a su vez, el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA**, mediante Informe N° 893-2021-SGOMO-GSC-MSS de fecha 09 de noviembre de 2021 (Apéndice N° 50 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) aprobó el Expediente de Liquidación Técnico Financiera de Contrato de Ejecución de Obra, siendo que ambos no verificaron que dicho expediente, revisado y aprobado por el supervisor de Obra **GEANCARLO GABRIEL MELÉNDEZ CERRINOS**, mediante Carta N° 042-2021/SUP/GMC de fecha 4 de noviembre 2021 (Apéndice N° 47 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE), contenía información



consignada en los planos post construcción (lámina de la ACI- 01 a ACI-04, IS-01, A-07 y A-09) (Apéndice N° 56 del Informe de Control Especifico N° 021-2022-2-2168-SCE), información distinta con los trabajos efectivamente ejecutados en obra.

- 3.8.10 En dicho contexto resalta el Órgano de Control que el Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, **LUIS FELIPE GAMARRA QUINTANA**, en su condición de Presidente del Comité de Recepción de Obra, teniendo conocimiento que se omitió llevar a cabo la verificación del funcionamiento u operatividad a la infraestructura, tramitó mediante Informe N° 893-2021-SGOMO-GSC-MSS de fecha 09 de noviembre de 2021 (Apéndice N° 50 del Informe de Control Especifico N° 021-2022-2-2168-SCE), la aprobación del Expediente de Liquidación de Obra, y remitió el documento a la Gerencia de Servicios a la Ciudad para emisión de la resolución de aprobación de la Liquidación Técnica y Financiera de la Obra, a pesar de que los planos post construcción no se ajustaban a lo realmente ejecutado, conteniendo información distinta con los trabajos efectivamente ejecutados en Obra, careciendo de validez dicha información incluida en la Liquidación de Obra aprobada por la Entidad.
- 3.8.11 Siendo esto así es de verse que el Gerente de Servicios a la Ciudad, **GARLOS ALFONSO GURREONERO GALLÍ**, pese a señalar que revisó el informe N° 893-2021-SGOMO-GSC-MSS de fecha 09 de noviembre de 2021 (Apéndice N° 50 del Informe de Control Especifico N° 021-2022-2-2168-SCE) y el sustento técnico contenido en el Informe N° 078-2021-JCC de fecha 8 de noviembre de 2021 (Apéndice N° 49 del Informe de Control Especifico N° 021-2022-2-2168-SCE), aprobó la Liquidación del Contrato de Ejecución de la Obra mediante Resolución Gerencial N° 033-2021-GSC-MSS de fecha 3 de diciembre de 2021 (Apéndice N° 51 del Informe de Control Especifico N° 021-2022-2-2168-SCE), sin advertir que en dichos informes no se señaló la realización de la verificación del funcionamiento u operatividad de la infraestructura por ser recibida por parte del Comité de Recepción de Obra, comité conformado por él mediante Resolución Gerencial N° 006-2021-GSC-MSS de fecha 24 de mayo de 2021 (Apéndice N° 40 del Informe de Control Especifico N° 021-2022-2-2168-SCE); permitiendo, con ello, la culminación definitiva del contrato y el cierre del expediente respectivo.
- 3.8.12 De lo expuesto, el Órgano de Control concluye además que se verificó que la situación no contribuyó al cierre de brechas de infraestructura ni incrementó su capacidad al no haberse mejorado las condiciones de habitabilidad, y al no haberse alcanzado la capacidad óptima en términos de los estándares de calidad y niveles de servicio correspondientes, por lo que continua configurándose una prestación de servicios deficiente, afectando su capacidad operativa en la prestación del servicio de la estación de bomberos; por tanto, no se revirtió la situación anterior, tal como describe la finalidad pública, en perjuicio de la ciudadanía.

3.9 Asimismo, según lo establecido en el numeral V. CONCLUSIONES, el Órgano de Control determina que:

**"V. CONCLUSIÓN:**

*Como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad de Santiago de Surco, se formulan las conclusiones siguientes:*

1. *Personal de la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato, en su calidad de área usuaria, conociendo del contenido de los planos así como de la memoria descriptiva de instalaciones*



sanitarias que establecían la ejecución del sistema contra incendio, cuarto de bomba, así como la instalación de paneles acústicos lo que permitiría dividir el auditorio en dos ambientes con el propósito de ser usados ante eventos requeridos, no cautelaron que se ejecute conforme a ello, así como, no controlaron que el supervisor de la Obra cumpla con su responsabilidad de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica (actividades y partidas no ejecutadas), económica (modificación de la fecha de culminación de la obra) y administrativa (trámite de las consultas formuladas) de la obra conforme al expediente técnico, con lo cual permitieron que la obra se ejecute y se entregue de manera inconclusa, en contraposición a lo estipulado, en las bases integradas y en el contrato N° 20-2020-GAF-MSS Adjudicación Simplificada N° 008-2020-CS-MSS-1.

El Comité de Recepción de Obra, designado por la Gerencia de Servicios a la Ciudad, otorgó conformidad mediante la suscripción del Acta de Recepción de Obra, omitiendo su función de llevar a cabo la verificación del funcionamiento u operatividad de la infraestructura por recepcionar, no obstante haber contado con un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, sin advertir la falta de ejecución de las actividades manifiestas en los planos IS-01, ACI-01, ACI-02, ACI-03, ACI-04, A-07, A-09 y A-11 y memoria descriptiva del expediente técnico de Obra, concernientes a las Bombas de Agua, Sistema Contra Incendio y Paneles Acústicos Desplazares, así como de la ejecución de la partida 03.11.01.01 Pintura Epóxica para Cisterna y la culminación de las partidas 03.03.02.01 Tarrajeo de Muros Exteriores, y 04.06.01 Tanque de Agua de 1100 Litros (Polietileno); situación que fue advertida en la verificación de campo por la comisión de control, comprobándose el incumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista.

La Gerencia de Servicios a la Ciudad emitió la Resolución de Aprobación de la Liquidación Técnica y Financiera de la Obra, tomando como base la revisión de la Liquidación Técnica y Financiera de la Obra realizada por la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato, que aprobó el expediente de Liquidación de la Obra aun cuando el expediente contenía información distinta con los trabajos efectivamente ejecutados en Obra, sin verificar que no se habían realizado la verificación del funcionamiento u operatividad por parte del comité de recepción de obra, comité conformado por él mediante Resolución Gerencial N° 006-2021 -GSC-MSS de 24 de mayo de 2021, y visto el Informe N° 893-2021-SGOMO-GSC-MSS de 09 de noviembre de 2021 y el sustento técnico emitido en el informe N° 078-2021-JCC de 8 de noviembre de 2021 (irregularidad única)".

3.10 En el numeral VI. RECOMENDACIONES, el Órgano de Control recomienda al alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, lo siguiente:

**\*VI. RECOMENDACIONES:**

*"Al Titular de la Municipalidad de Santiago de Surco:*

Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión única)"

3.11 Siendo esto así, cabe indicar que en el marco de la presente investigación preliminar resulta posible advertir que la conclusión del Informe de Control Específico, detallada en los puntos precedentes, guarda directa relación con los hechos expuestos en el numeral II. ARGUMENTOS DE HECHOS del informe en referencia, a cuyos términos me remito para los fines del sustento del presente documento, siendo de verse que, en dicho contexto, el Órgano de Control determina la participación, para los efectos de la determinación de la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO de **CARLOS ALFONSO GURREONERO GALLI**, en los términos siguientes:



*\*1. **Carlos Alfonso Gurreonero Galli**, identificado con DNI N° 43296306, en su condición de Gerente de Servicios a la Ciudad, en el Periodo de gestión: del 8 de abril de 2019 hasta la actualidad, designado mediante Resolución N° 372-2019-RASS de 8 de abril de 2019 (apéndice N° 58 ), se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación N° 001-2022-OC1-SCE-MSS-003 de 14 de octubre de 2022, remitido con Cédula de Notificación Electrónica N° 00000003-2022-CG/2168-02-003 de 14 de octubre de 2022 a través de) Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas". Presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Carta N° 001-2022-CAGG sin fecha, recibido en físico de forma extemporánea por la comisión de control el 3 de noviembre de 2022 en veintiséis (26) folios (apéndice N° 57).*

*El señor Carlos Alfonso Gurreonero Galli en su condición de Gerente de Servicios a la Ciudad de la Municipalidad de Santiago de Surco emitió la Resolución Gerencial N° 033-2021-GSC-MSS de 3 de diciembre de 2021, mediante el cual aprobó la liquidación del Contrato de Ejecución de la Obra "Remodelación de Estación de Bomberos en la Compañía de Bomberos de Santiago Apóstol N° 134 en la localidad Santiago de Surco, con código unificado 2451521", a pesar que los planos post construcción contenían información que no se ajustaba a lo realmente ejecutado, siendo estos incompatibles con los hechos, lo cual lo vuelve carente de validez.*

*"El referido Gerente incumplió su función establecida en la Ordenanza N° 580-MSS de 30 de abril de 2018, que aprueba la Modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad de Santiago de Surco aprobado mediante Ordenanza N° 507-MSS de 26 de diciembre de 2014, en el artículo 153° establece que la Gerencia de Servicios a la Ciudad es "(...) responsable de la conducción y Supervisión de la fase de Formulación, Ejecución y Evaluación del Ciclo de inversión, de los proyectos de su competencia en el marco del cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones." Del mismo modo, el artículo 155° establece como función de la Gerencia de Servicios a la Ciudad: f) Planificar, normar, organizar, dirigir y supervisar la fase de formulación y evaluación del ciclo de inversión, así como la fase de ejecución de proyectos de inversión y de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, de su competencia, sea que lo realice directa o indirectamente conforme a la normatividad vigente en materia presupuestal y de contrataciones, conforme a los lineamientos establecidos en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones".*

*"Como resultado de la evaluación de los comentarios efectuados por el señor Carlos Alfonso Gurreonero Galli, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa señalada."*

#### **INSTAURACION DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.**

Ahora bien, frente a estos hechos y de acuerdo al contenido del Informe de Precalificación N° 122-2023-STPAD-SGGTH-GAF-MSS de fecha 27 de junio de 2023 (obrante a fojas 36), este despacho en su condición de Órgano Instructor dispuso mediante Acto de Inicio de fecha 05 de julio de 2023 (obrante a fojas 59), la instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **CARLOS ALFONSO GURREONERO GALLI**, habiendo sido debidamente notificado en fecha 20 de setiembre de 2023, (conforme lo señalado en el numeral 20.1.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General), según el Boletín Oficial El Peruano (obrante a fojas 57), a efectos de que ejerza su derecho a la

defensa.



#### IV. EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS.

De la revisión de los actuados administrativos contenidos en el presente expediente, se puede apreciar que el servidor investigado no presentó sus descargos o medios probatorios que desacrediten los hechos imputados, a pesar de haber sido válidamente notificado, tal como consta en la publicación realizada en el boletín oficial El Peruano, es decir, a la fecha el servidor no ha formulado alegaciones y/o aportado documentos u otros elementos de juicio que desvirtúen la comisión de la falta administrativa disciplinaria.

#### V. APLICACIÓN EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD.

Analizados los actuados, este Despacho ha procedido a evaluar los documentos que constituyen los antecedentes del presente caso procediendo a contrastar los mismos con la imputación de cargos formulado en contra del procesado, siendo el objeto del presente procedimiento determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa disciplinaria, para lo cual se deberá evaluar si obran en autos los medios de prueba que de manera suficiente determinen la ocurrencia de los hechos objeto de imputación, en aplicación de lo señalado en el artículo 248°, inciso 8), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD**, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; siendo esta condición, indispensable para aplicar una sanción a persona determinada, satisfaciendo la relación de causa adecuada entre la conducta de la persona y el efecto dañoso provocado o la configuración del hecho previsto como sancionable.

Con relación a la imputación de cargos formulado en contra del procesado en su condición de Gerente de Servicios a la Ciudad, es: no haber presuntamente cumplido con ejercer de manera diligente sus funciones establecidas en el literal f) del artículo 155° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza N° 507-MSS de fecha 26 de diciembre de 2014 y modificado por la Ordenanza N° 580-MSS de fecha 30 de abril de 2018, referidas a: SUPERVISAR LA FASE DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, esto al haber emitido la Resolución Gerencial N° 033-2021-GSC-MSS de fecha 3 de diciembre de 2021 (Apéndice N° 51 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) mediante la cual aprobó la Liquidación del Contrato de Ejecución de la Obra, con un costo final de la Obra S/ 1 202 926,08 y saldo a favor del contratista de S/ 107 333,35, sin haber comprobado el funcionamiento u operatividad de la infraestructura lo que hubiese permitido identificar la ausencia de las actividades sustanciales, puesto que lo realmente ejecutado no cumplía con lo establecido en las condiciones contenidas en los planos post construcción: lámina de la ACI-01 a ACI-04, IS-01, A-07 y A-09 (Apéndice N° 56 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE).

#### VI. CONCATENACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA IMPUTADA CON EL INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

Asimismo, corresponde concatenar la conducta infractora imputada al servidor con el incumplimiento de sus funciones, desarrollando de qué forma este habría vulnerado las normas legales que delimitan o establecen tales funciones, siendo de verse que el procesado **CARLOS ALFONSO GURREONERO GALLI**, incurrió en la negligencia de sus funciones, aquellas establecidas en el literal f) del artículo 155° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza N° 507-MSS de fecha 26 de diciembre de 2014 y modificado por la Ordenanza N° 580-MSS de fecha 30 de abril de 2018, referidas a: SUPERVISAR LA FASE DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN.

Municipalidad de Santiago de Surco  
Gerencia Municipal  
V°B°  
William Gálvez  
Máximo Viqueña

Gerencia Municipal  
Santiago de Surco  
ASESOR

## VII. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.

Ahora bien, bien, corresponde precisar que mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 de fecha 20 de diciembre de 2016, se incorpora dentro del ámbito del Procedimiento Administrativo Sancionador y consecuentemente dentro del ámbito del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el **PRINCIPIO DE CULPABILIDAD**, contenido en el numeral 10) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, lo cual implica que para los efectos de ejercer la potestad sancionadora se debe acreditar la responsabilidad subjetiva, en sus modalidades de dolo o culpa, como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa, no siendo suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se debe comprobar la presencia del elemento subjetivo, es decir la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, habiendo este criterio sido establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 64) de la Sentencia de fecha 3 de enero de 2003 (Expediente 0010-2002-AI/TC), en el que precisa que:

*"El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. (...)".*

Y adoptado por el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento 69) de la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 20 de septiembre de 2019 (Expediente N° 3872-2019-SERVIR/TSC), en el que precisa que:

*"(...) no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo".*

En ese orden de ideas y evaluando el caso concreto este despacho advierte que en la conducta del investigado **CARLOS ALFONSO GURREONERO GALLI**, que determinó los hechos materia de investigación, habría mediado el elemento subjetivo, en tanto esta no habría actuado con la diligencia propia para el desarrollo sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; siendo posible advertir en consecuencia la falta de cuidado, así como la omisión de la conducta debida para prever y evitar las circunstancias materia de investigación.

### VII.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

8.1 Con la imputación de cargos detallada en el numeral II. del presente documento, resulta posible advertir la existencia de responsabilidad administrativa del procesado **GUILLERMO ANTONOR BENAVIDES PEREZ**, habiéndose generado convicción en este Despacho, en su condición de Órgano Instructor, de la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho imputado, debidamente tipificado como infracción de acuerdo al contenido de la imputación de cargos, cumpliéndose en consecuencia la condición indispensable para determinar la existencia de responsabilidad administrativa y recomendar la aplicación de una sanción por la comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece como falta de carácter disciplinario **LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**, esto al no haber presuntamente cumplido con sus funciones establecidas en el literal f) del artículo 155° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza N° 507-MSS de fecha 26 de



diciembre de 2014 y modificado por la Ordenanza N° 580-MSS de fecha 30 de abril de 2018, referidas a: SUPERVISAR LA FASE DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, esto al haber emitido la Resolución Gerencial N° 033-2021-GSC-MSS de fecha 3 de diciembre de 2021 (Apéndice N° 51 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) mediante la cual aprobó la Liquidación del Contrato de Ejecución de la Obra, con un costo final de la Obra S/ 1 202 926,08 y saldo a favor del contratista de S/ 107 333,35, sin haber comprobado el funcionamiento u operatividad de la infraestructura lo que hubiese permitido identificar la ausencia de las actividades sustanciales, puesto que lo realmente ejecutado no cumplía con lo establecido en las condiciones contenidas en los planos post construcción: lámina de la ACI-01 a ACI-04, IS-01, A-07 y A-09 (Apéndice N° 56 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE).

- 8.2 Sobre el particular, es necesario indicar que, la Municipalidad de Santiago de Surco convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2020-CS-MS para la ejecución de la obra "Remodelación de la estación de bomberos; en la compañía de bomberos Santiago Apóstol N° 134 en la localidad de Santiago de Surco; estableciendo mediante solicitud de requerimiento N° 128-2020-SGOMO-GSC-MSS de 5 de noviembre de 2020, del Subgerente de Obras y Mantenimiento del Ornato, siendo la finalidad pública: "Revertir una situación actual que configura un problema en la prestación del servicio de la estación de bomberos (...) el objetivo central del proyecto de enfoca en alcanzar la Adecuada prestación de Servicio en la compañía de bomberos Santiago Apóstol N° 134".
- 8.3 Ahora bien, conforme a la revisión del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE, se advirtió: *"(...) mediante Informe N° 078-2021-JCC de fecha 8 de noviembre de 2021, (Apéndice N° 49 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) se otorgó conformidad a la Liquidación Técnica Financiera de Contrato de Ejecución de Obra, con un saldo por concepto de reajuste de las valorizaciones a favor del contratista por un monto de S/ 107 333,35, señalando que se debe realizar la devolución de la Carta Fianza de garantía de fiel cumplimiento, equivalente al diez por ciento (10%) del monto contratado, por un monto de S/ 109 559,27, recomendando remitir el presente informe a la Gerencia de Servicios a la Ciudad para su respectiva aprobación mediante la emisión del correspondiente acto resolutivo"*.
- 8.4 A su vez, la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato mediante Informe N° 893-2021-SGOMO-SGC-MSS de fecha 09 de noviembre de 2021, aprobó el Expediente de Liquidación Técnica Financiera de Contrato de Ejecución de Obra, señalando que revisó la elaboración de la Liquidación Técnica y Financiera de la Obra, por lo que remitió dicho documento a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, para la aprobación de la resolución respectiva.
- 8.5 Es así que, posteriormente mediante Resolución Gerencial N° 033-2021-GSC-MSS de fecha 3 de diciembre de 2021 (Apéndice N° 51 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) el Gerente de Servicios a la Ciudad **CARLOS ALFONSO GURREONERO GALLI**, aprobó la Liquidación del Contrato de Ejecución de la Obra "Remodelación de Estación de Bomberos en la Compañía de Bomberos de Santiago apóstol N° 134", con un costo final de la Obra S/ 1,202 926,08 y saldo a favor del contratista de S/ 107 333,35; a pesar que los planos post construcción contenían información que no se ajustaba a lo realmente ejecutado, siendo estos incompatibles con los hechos, lo cual lo vuelve carente de validez.
- 8.6 Asimismo, el Gerente de Servicios a la Ciudad, pese a señalar revisó el informe N° 893-2021-SGOMO-SGC-MSS de fecha 09 de noviembre de 2021 y el sustento técnico en el Informe N° 078-2021-JCC de fecha 8 de noviembre de 2021, sin advertir que en dichos informes no se señaló la realización de la verificación del funcionamiento u operatividad de la infraestructura



por recepcionar por parte del comité de recepción de obra; permitiendo con ello la culminación definitiva del contrato y el cierre del expediente respectivo<sup>1</sup>.

8.7 En virtud de lo señalado en el párrafo precedente, se sustenta con la información advertida por el Órgano de Control Institucional<sup>2</sup>, mediante el cual advirtió entre otros lo siguiente: "(...) De lo expuesto, con el propósito de constatar lo declarado en los documentos del expediente de Liquidación de Contrato, personal del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco, realizaron dos visitas a la obra, según consta en Acta 01-2022-OCI-MSS-OR de 23 de marzo de 2022 (apéndice N° 52) y Acta N° 01-2022-OCI-MSS-OR de 27 de mayo de 2022 (apéndice N° 53), mediante las cuales se verificó que lo manifestado en el expediente de liquidación de obra, con respecto a los planos post construcción, no se ajustaban a lo realmente ejecutado, es decir carecía de validez la información que se incluyó en el expediente de liquidación que se aprobó por el supervisor de obra y la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Ornato, asimismo, se verificó lo siguiente: a) que la cisterna de consumo humano y la cisterna contra incendio no están conectadas a la red pública de agua. b) se verificó que no se instalaron las bombas de impulsión de agua, ni el tendido de tuberías contra incendio, gabinetes contra incendio e instalación de rociadores en la estación de bomberos. c) asimismo, respecto del tanque elevador este se encuentra sin instalarse en el cuarto piso, por lo que el sistema de almacenamiento y regulación no se ejecutó, así como no se ejecutó la pintura epóxido de cisterna; hechos que ponen de manifiesto que se recepcionó una obra sin realizar la verificación del funcionamiento u operatividad a la infraestructura lo que hubiese permitido identificar la ausencia de las actividades sustanciales, asimismo se verificó que la contratista no ejecuto actividades y partidas que se requerían para cumplir con el contrato y las metas físicas del proyecto. (resaltado nuestro).

8.8 En ese orden de ideas, se advierte que el servidor **CARLOS ALFONSO GURREONERO GALLI**, en su condición de Gerente de Servicios a la Ciudad, aprobó la Liquidación del Contrato de Ejecución de la Obra "Remodelación de Estación de Bomberos en la Compañía de Bomberos de Santiago apóstol N° 134" con un costo final de la Obra S/ 1,202 926,08 y saldo a favor del contratista de S/ 107 333,35, sin embargo, omitió llevar a cabo la verificación del funcionamiento u operatividad de la infraestructura, situación que conlleva que el contratista entregue la obra sin haber culminado y con ello incumpla su obligación de ejecutar todas las prestaciones objeto de contrato, lo que traería como consecuencia una inadecuada prestación del servicio en perjuicio de la ciudadanía

8.9 Por otro lado, traemos a colación la Opinión N° 010-2023/DTN de fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual la Dirección Técnico Normativa del OSCE, advirtió lo siguiente: "(...) correspondía a dicha entidad actuar con la diligencia debida y oportuna, a fin de practicar tal liquidación, y así también determinar las prestaciones pendientes del ejercicio atendiendo a la necesidad de alcanzar los objetivos proceso de contratación (...)". Por lo que en el presente caso el Gerente de Servicios a la Ciudad, no habría sido diligente en el ejercicio de sus funciones al no haber realizado la verificación del funcionamiento y operatividad de dicha infraestructura.

8.10 Por otra parte, el referido Gerente incumplió su función establecida en la Ordenanza N° 580-MSS de fecha 30 de abril de 2028, que aprueba la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507-MSS de fecha 26 de diciembre de 2014, siendo que, en el artículo



<sup>1</sup> Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE (obrante a fojas 23).

<sup>2</sup> Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE (obrante a fojas 20).

153° establece que la Gerencia de Servicios a la Ciudad es: "(...) responsable de la conducción y supervisión de la fase de Formulación, Ejecución y Evaluación del Ciclo de Inversión de los proyectos de su competencia en el marco del cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones". Del mismo modo, el artículo 155° establece como función de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, f) Planificar, normar, organizar, dirigir y supervisar la fase de formulación y evaluación del ciclo de inversión, así como la fase de ejecución de proyectos de inversión y de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, de su competencia, sea que lo realice directa o indirectamente conforme a la normatividad vigente en materia presupuestal y de contrataciones, conforme a los lineamientos establecidos en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones".

8.11 Según lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede advertir que el servidor **Carlos Alfonso Gurreonero Galli**, en su condición de Gerente de Servicios a la Ciudad, que ejerciera el cargo desde el 08 de abril de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, en el marco de la Ejecución del Contrato N° 020-2020-GAF-MSS – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2020-CS-MSS-1, Ejecución de la Obra de Remodelación de Estación de Bomberos Santiago apóstol N° 134, no habría sido diligente en el desempeño de sus funciones establecidas en el literal f) del artículo 155° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza N° 507-MSS de fecha 26 de diciembre de 2014 y modificado por la Ordenanza N° 580-MSS de fecha 30 de abril de 2018, referidas a: SUPERVISAR LA FASE DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, esto en tanto habría emitido la Resolución Gerencial N° 033-2021-GSC-MSS de fecha 3 de diciembre de 2021 (Apéndice N° 51 del Informe de Control Específico N° 021-2022-2-2168-SCE) mediante la cual aprobó la Liquidación del Contrato de Ejecución de la Obra, con un costo final de la Obra S/ 1 202 926,08 y saldo a favor del contratista de S/ 107 333,35, sin haber comprobado el funcionamiento u operatividad de la infraestructura lo que hubiese permitido identificar la ausencia de las actividades sustanciales, puesto que lo realmente ejecutado no cumplía con lo establecido en las condiciones contenidas en los planos post construcción, es decir, \_omitió llevar a cabo la verificación del funcionamiento u operatividad de la infraestructura, situación que conlleva que el contratista entregue la obra sin haber culminado y con ello incumpla su obligación de ejecutar todas las prestaciones objeto de contrato, lo que traería como consecuencia una inadecuada prestación del servicio en perjuicio de la ciudadanía.

8.12 Ahora ese contexto el numeral 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC – Imputación de la Falta Administrativa de Negligencia en el Desempeño de las Funciones ante el Incumplimiento o Cumplimiento Deficiente de Funciones Adicionales al Cargo, Roles u Otros Asignados en Observación de Disposiciones o Normas de Aplicación General, señala lo siguiente:

"23. Conforme a lo expuesto, la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público".

8.13 Configurando de esta manera, la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece como falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de las funciones.

8.14 Ahora bien, habiendo establecido la responsabilidad disciplinaria, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,



Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil.

- 8.15 Para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil.
- 8.16 Por consiguiente, este despacho, para los efectos de graduar la sanción a proponer respecto de los extremos de la imputación de cargos sobre los cuales se ha determinado la responsabilidad administrativa, debe tomar en consideración los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los cuales establecen:

| <b>Criterio de graduación de la sanción</b>   | <b>Debe evaluarse:</b>   |
|---|--|
| <b>Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</b>  | Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.                       |
| Sobre el particular, se observa una afectación al interés general, referente a la seguridad pública, ya que, la comisión de la falta disciplinaria, está referida a la aprobación de la Liquidación del Contrato de Ejecución de la Obra "Remodelación de Estación de Bomberos en la Compañía de Bomberos de Santiago apóstol N° 134", en el que se omitió llevar a cabo la verificación del funcionamiento u operatividad de la infraestructura, situación que conlleva que el contratista entregue la obra sin haber culminado y con ello incumpla su obligación de ejecutar todas las prestaciones objeto de contrato, lo que traería como consecuencia una inadecuada prestación del servicio a la ciudadanía en general y en específico a los vecinos de la comuna. <b>(Aplica como agravante)</b> |  |
| <b>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</b>   | Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.  |
| No se aprecia acciones para ocultar la comisión de la falta (No aplica)   |  |
| <b>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.</b>   | Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido. |
| El servidor al momento de los hechos ostentaba el cargo de Gerente de Servicios a la Ciudad, lo cual implica labores de dirección, así como la de guía y liderazgo conforme a sus funciones contempladas en el literal f) del artículo 155° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza N° 507-MSS de fecha 26 de diciembre de 2014 y modificado por la Ordenanza N° 580-MSS de fecha 30 de abril de 2018, referidas a: SUPERVISAR LA FASE DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN. <b>(Aplica como agravante).</b>   |  |
| <b>Circunstancias en que se comete la infracción.</b>   | Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que              |



|   |  |
|---|--|
|   | acrecientan el impacto negativo de la falta.   |
| No se presentan hechos externos que puedan haber influido en la comisión de los hechos (No aplica)  |  |
| <b>Concurrencia de varias faltas.</b>   | Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.   |
| No hay concurrencia de varias faltas (No aplica)  |  |
| <b>Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:</b>  | Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.  |
| No se evidencia participación de más servidores en la comisión de la falta (No aplica)  |  |
| <b>Reincidencia</b>   | Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación. |
| No se aprecia la reincidencia en la comisión de la falta (No aplica)  |  |
| <b>Continuidad en la comisión de la falta.</b>  | Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.  |
| No se observa continuidad en la comisión de la falta (No aplica)  |  |
| <b>Beneficio ilícitamente obtenido.</b>   | Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.   |
| De manera primigenia, no se observa beneficio ilícito obtenido de parte del servidor implicado. (No aplica)   |  |
| <b>Naturaleza de la infracción.</b>   | Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.   |
| Existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho, por lo que, se desprende que la comisión la falta involucra una afectación al bien jurídico protegido, el correcto funcionamiento de la administración pública, por cuanto se aprobó la liquidación del contrato de ejecución de Obra, sin haber realizado la verificación del funcionamiento de la infraestructura, lo que traería como consecuencia una inadecuada prestación del servicio en perjuicio de la ciudadanía. <b>(Aplica como agravante).</b> |  |
| <b>Antecedentes del servidor.</b>   | Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).   |
| A la fecha, no se aprecia deméritos en su legajo <b>(Aplica como atenuante)</b>   |  |
| <b>Subsanación voluntaria.</b>  | Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad                           |



|   |   |
|---|---|
|   | ocasiona la insostenibilidad del vínculo laboral.   |
| No es posible la subsanación voluntaria (No aplica)                                       |   |
| <b>Intencionalidad en la conducta del infractor.</b>                                      | Si el servidor actuó o no con dolo.   |
| No se aprecia intencionalidad en la comisión de la falta ( <b>Aplica como atenuante</b> ) |   |
| <b>Reconocimiento de responsabilidad</b>  | Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral. |
| No se aprecia reconocimiento de responsabilidad (No aplica)                               |   |

- 8.17 Que, corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través del fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria, contenida en la Resolución de Sala Plena<sup>3</sup> de fecha 28 de marzo de 2019, preciso que *"En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución"*.
- 8.18 Por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 000027-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 14 de enero de 2022, en su numeral 32 estableció que: *"En esa línea también se tiene en cuenta el siguiente significado jurídico de diligencia: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera". En contraposición a esta conducta diligente el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado"*.
- 8.19 Cabe precisar que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el punto 2.8 del Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer.
- 8.20 Bajo ese marco, en mérito a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil, en los numerales 20 y 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limita a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino «en cada caso» y tomando en cuenta «los antecedentes del servidor»; por cuanto, debe atenderse a: **i)** La elección adecuada tanto de la falta disciplinaria, como de los



<sup>3</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/T

criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso, (ii) los hechos que rodean al caso, es decir, hechos periféricos que de alguna manera hagan más o menos tolerable la comisión de la falta por el servidor, y (iii) la elección de la sanción disciplinaria más idónea.

- 8.21 Que, en mérito a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil, en el numeral 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, en razón de la apreciación y percepción que se tenga sobre la gravedad de los hechos, existe cierta discrecionalidad para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo; en ese sentido, habiéndose observado los criterios de graduación antes desplegados, este órgano instructor considera que ameritaría la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**.

## VII.2. RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, esta autoridad del procedimiento administrativo disciplinario, en su calidad de Órgano Instructor, recomienda la imposición de la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) meses** al procesado **CARLOS ALFONSO GURREONERO GALLI**.

Se remite el presente informe para su análisis; así como para los fines que crea conveniente, dejando a su consideración la modificación de la sanción recomendada, de conformidad con el primer párrafo del literal b) del artículo 106 y último párrafo del artículo 114 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

## VIII. PROYECTO DE RESOLUCIÓN O COMUNICACIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO

Se adjunta proyecto de resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador, conforme exige el Anexo "F" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, no requiriéndose de visación alguna por parte de otras áreas, por cuanto constituye una recomendación cuyo contenido final se encuentra supeditado a la decisión final que adopte el Órgano Sancionador, pudiéndose acoger o apartar de dicha recomendación.

Es todo lo que me corresponde informar a Ud. quedando a su disposición para cualquier precisión adicional que estime pertinente.

Atentamente,

Municipalidad de Santiago de Surco

William D. Marin Vicente  
Gerente Municipal

